



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

PARTE ACTORA: JESÚS PORTILLO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER TEROVA COTE.

SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN VASQUEZ HERNANDEZ.

COLABORÓ: GABRIELA RUIZ SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 03 de noviembre de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG 81/2025, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal 2026, en lo que fue materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor o parte actora.

Jesús Portillo Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto impugnado o acuerdo impugnado

Acuerdo ITE-CG 81/2025, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal 2026.

COFEJADO

Congreso	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MC	Movimiento Ciudadano.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1.- **Acuerdo ITE-CG 236/2024.** El 30 de agosto de 2024, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 236/2024, por el que declaró la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado.

2.- **Comunicado.** El 26 de noviembre de 2024, el Congreso del Estado emitió el comunicado 157 LXV Legislatura en el cual se hizo saber que la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega oficializó su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

3.- **Acuerdo ITE-CG 81/2025.** El 30 de septiembre de 2025, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 81/2025, por el que aprobó el

COTEJADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el ejercicio fiscal 2026.

4.- Demanda de juicio electoral. Inconforme con el acuerdo ITE-CG 81/2025, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala ante el Consejo General del ITE presentó demanda de juicio electoral en contra del referido acuerdo.

5.- Remisión del medio de impugnación al TET. El 07 de octubre de 2025, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal oficio mediante el cual el consejero presidente y la secretaria ejecutiva del ITE remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondiente.

6.- Turno a ponencia. El 09 de octubre de 2025, el expediente TET-JE-070/2025 fue turnado a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada Esther Terova Cote, para su trámite y sustanciación.

7.- Radicación. El 10 de octubre de 2025, la Magistrada Instructora radicó el citado juicio electoral, teniendo por recibida la demanda y el informe circunstanciado signado por el consejero presidente y la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

8.- Publicitación. El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados del ITE, de las 15:54 horas del día 06 de octubre de 2025 a las 16:10 horas del día 09 de octubre de 2025 sin que se apersonara tercero interesado alguno.

9.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación presentado por el actor, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y al advertir que no quedaba trámite pendiente por desahogar, declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

COFEJADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, a través del cual se impugna el acuerdo ITE-CG 81/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues, a su consideración, se violó de manera grave, clara y directa el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, por lo que, dilucidar esta controversia le corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

COTEJADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

Fecha de conocimiento del Acuerdo		Presentación de la demanda.
30 de septiembre de 2025	Del 01 de octubre al 06 de octubre de 2025	06 de octubre de 2025

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Jesús Portillo Herrera promueve en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE. Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito se colma toda vez que el actor, al tener la calidad de representante de una entidad de interés público, puesto que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pudiera ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

COTIZADO

TERCERO. Estudio de fondo.

1.- Precisión del acto impugnado.

Una vez analizado el planteamiento que hace el actor en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el Acuerdo ITE-CG 81/2025 por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en la parte relativa a la asignación de prerrogativas al Partido Movimiento Ciudadano.

2.- Precisión del agravio único.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO. *Se impugna el ACUERDO ITE-CG 81/2025, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en la parte relativa a la asignación de prerrogativas al Partido Político Movimiento Ciudadano por violar de manera grave clara, y directa el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.*

En efecto, el actor manifiesta que es indebida la distribución de financiamiento público que el ITE realizó en el acuerdo ITE-CG 81/2025 a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud de que el 19 de noviembre de 2024, la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega renunció a su militancia en ese partido, por lo que MC dejó de tener representación en el Congreso del Estado.

Desde la perspectiva del actor, al momento de aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, con relación al partido Movimiento Ciudadano, el Instituto debió aplicar lo contenido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, que se transcribe a continuación:

Artículo 88. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se*

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y*

- II. *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se ordene al Consejo General del ITE que calcule el financiamiento público de Movimiento Ciudadano conforme a la modalidad prevista en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos Políticos.

3.- Contestación al agravio único.

Como se precisó, el actor se inconforma del Acuerdo ITE-CG 81/2025, al sostener que el Instituto debió otorgar financiamiento público al partido MC **conforme a la modalidad prevista en el artículo 88 de la Ley de partidos local**, al no contar con representación ante el congreso del Estado, derivado de la renuncia de la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega.

En atención a ello, el problema jurídico por resolver es el siguiente:

¿El hecho de que la diputada del partido político Movimiento Ciudadano haya renunciado a su representación en el Congreso del Estado, actualiza que dicho partido deba recibir financiamiento con base en la modalidad prevista en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local?

A lo anterior debe decirse que no, por las siguientes razones:

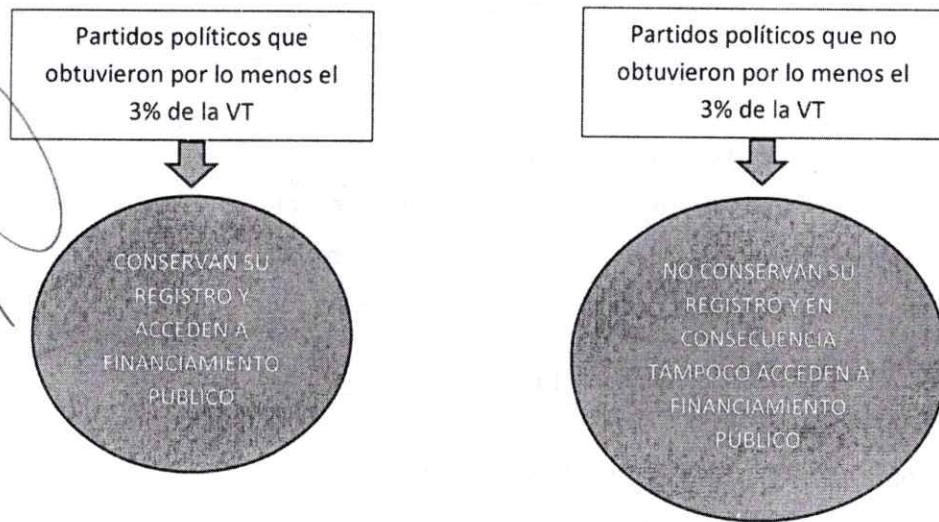
En principio, de conformidad con el artículo 95 apartado A de la Constitución Local, así como los diversos 81, 87 y 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, el método para el otorgamiento de financiamiento a los partidos

COTEJADO

políticos en Tlaxcala inicia por determinar qué partidos políticos tienen derecho a recibirla, y en segundo momento, de qué forma se les debe otorgar.

En ese sentido, de la interpretación a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Local¹ se advierte que, para que los partidos locales conserven su registro, deben alcanzar un mínimo del tres por ciento del porcentaje de votación total emitida el día de la jornada electoral.

A su vez, del análisis a lo establecido en los artículos 53, fracción II², y 81, primer párrafo³, de la Ley de Partidos local se desprende que los partidos políticos que cuenten con registro ante el Instituto contarán con la prerrogativa de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades. A mayor ilustración, se inserta el diagrama siguiente⁴:



COTEJADO

¹ **Artículo 95.** (...)

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

² **Artículo 53.** Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a los tiempos en los medios de comunicación en los términos establecidos en la Constitución Federal y las leyes aplicables en la materia;
- II. Participar, en los términos de ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

³ **Artículo 81.** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

⁴ Fuente: elaboración propia de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en los artículos 95 de la Constitución Local, y 53, fracción II, y 81, primer párrafo, de la Ley de Partidos local.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

Una vez que se tiene claridad de qué partidos tienen derecho a recibir financiamiento público, se debe definir la modalidad en la que se les otorgara ese recurso. En ese tenor, nuestro sistema jurídico contempla dos modalidades para dicha asignación:

1) Modalidad ordinaria. Constituye una regla general de distribución, prevista en los artículos 95 apartado A inciso e)⁵ de la Constitución Local, así como el 81⁶ y 87⁷ de la Ley de Partidos Políticos Local. Consiste en repartir de forma igualitaria el 30% del monto total que el ITE haya calculado como presupuesto para actividades ordinarias permanentes, mientras que el 70% restante se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputaciones.

2) Modalidad o supuesto excepcional. Se aplica como excepción a la regla general, únicamente a los partidos políticos que, aunque conservaron su registro, no alcanzaron representación en el Congreso Local. En estos casos, se les asigna financiamiento para actividades ordinarias permanentes, en un monto equivalente al 2% del presupuesto total calculado por el ITE para dichas actividades. Esta modalidad se encuentra prevista en el artículo 88⁸ de la Ley de partidos local.

⁵ **Artículo 95. A.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:
(...)

e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.
(...)

⁶ **Artículo 81.** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

⁷ **Artículo 87.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: (...)

⁸ **Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: (...)

COTEJADO

Al respecto, la Sala Superior ha analizado normas similares al artículo 88 de la Ley de partidos local⁹, y ha advertido que lo que se pretende con ellas es dar **cierto peso a la representatividad de los partidos políticos en la legislatura**, a fin de fortalecer a los partidos que, además de haber alcanzado el 3% de la votación, obtuvieron representación en el congreso de la entidad.

En el caso específico de la legislación de Tlaxcala, del análisis a las disposiciones normativas aplicables resulta evidente que, si bien se busca dar cierto peso a la presencia de los partidos en el Congreso Local, **esa representación no constituye el criterio único ni preponderante** a partir del cual se articula todo el diseño normativo del financiamiento público local, sino que más bien, solo cobra relevancia como el elemento a partir del cual se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de asignación de prerrogativas.

Esto es, los partidos políticos no reciben más o menos recursos de forma proporcional a la cantidad de diputaciones con las que cuentan en el Congreso Local, pues incluso la falta de esa presencia no genera la privación total de financiamiento; ya que los partidos que no obtuvieron representación en el órgano legislativo reciben financiamiento de forma limitada (modalidad excepcional) en los términos que señala el artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

Debe destacarse que no existe una regla que expresamente exija a los partidos políticos haber obtenido representación en el Congreso Local para acceder a la modalidad ordinaria de asignación de financiamiento, sino que, en todo caso, esto se infiere porque el artículo 88 de la Ley de partidos local señala que los partidos que no tengan esa representación recibirán financiamiento conforme a la modalidad excepcional.

En segundo término, de manera clara, el criterio de equidad que se debe observar en la modalidad ordinaria es la votación obtenida por cada partido en la última elección de diputaciones y no la representación en el Congreso

⁹ Véase lo resuelto en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-408/2016 y en el recurso SUP-REC-2281/2021.

COTEJADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

Local; es decir, conforme a la regla general establecida en la Constitución Local, la modalidad ordinaria de distribución del recurso se determina y asigna considerando exclusivamente la fuerza electoral y no de forma proporcional a la representación que se haya obtenido en la legislatura.

A partir del diseño normativo relatado, se puede concluir que, **una vez que un partido se sitúa en una u otra modalidad para la asignación de financiamiento** (ordinaria o excepcional), **su representación ante el Congreso ya no se prevé como un factor que pueda seguir influyendo** en el cálculo de tal prerrogativa.

En el caso particular, derivado del proceso electoral local ordinario 2023-2024, el partido político Movimiento Ciudadano demostró una fuerza electoral superior al 3% de la votación total emitida, lo que, conforme lo expuesto, lo colocó entre los partidos que conservan su registro y acceden al derecho de recibir financiamiento público.

Asimismo, dicho partido político consiguió obtener una diputación local, lo que lo colocó fuera del supuesto de excepción previsto en el artículo 88 de la Ley Local de Partidos. Consecuentemente, **se situó en la modalidad ordinaria para el cálculo de su financiamiento público**.

Luego, para este Tribunal es un hecho notorio¹⁰ que la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega renunció a la militancia en el Partido Movimiento Ciudadano, formalizando su incorporación al PRI con fecha 26 de noviembre de 2024.

¹⁰ A la luz de la tesis: P.J. 74/2006, de rubro y texto: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

COTEJADO

En este sentido, el PVEM considera que el hecho de que la única diputación de Movimiento Ciudadano renunciara a ese partido provoca que debiera dejar de recibir su financiamiento conforme a la modalidad ordinaria¹¹.

No obstante, la modalidad ordinaria no contempla expresamente a la *representación ante el Congreso Local* como un factor que pueda afectar (positiva o negativamente) la asignación de esa prerrogativa, toda vez que la votación obtenida por los partidos políticos el día de la jornada electoral, no varía por el hecho de que alguna de sus diputaciones renuncie a su militancia o fracción parlamentaria en el ejercicio de su mandato, o que alguna otra se incorpore a esta.

Por ello, la variación que sufrió la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Congreso local no puede afectar la modalidad en la que recibe financiamiento. Ello porque, se insiste, el criterio de equidad que opera conforme a la regla general es la fuerza electoral del partido, y no propiamente su representación legislativa¹².

Ahora bien, al momento de emitir el acuerdo ITE-CG 81/2025 (acto impugnado), el ITE realizó la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos con registro y acreditación vigente, observando la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el propio Consejo General de ese Instituto aprobó mediante el diverso acuerdo ITE-CG 236/2024¹³, como resultado del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el cual se refleja que todos los partidos políticos contaban con

¹¹ Prevista en los artículos 95 apartado A de la Constitución Local y 87 de la Ley Local de Partidos.

¹² Al respecto, resulta relevante lo considerado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 y sus acumuladas, en la que se denunció la inconstitucionalidad de una porción normativa que disponía que el 65% del monto para el financiamiento público sería repartido conforme al porcentaje de votación obtenido en la última elección a diputaciones por cada partido con representación en la legislación.

La Suprema Corte concluyó que esa forma de asignación del financiamiento se basa en la fuerza electoral de cada partido, por lo que no puede tener modificaciones en función de la fluctuación que pudiera tener su representación parlamentaria atendiendo a la disminución o incremento de sus diputaciones, porque está centrada en la votación estatal emitida que hubiese obtenido.

Lo anterior derivó en la jurisprudencia P.J. 11/2010 de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUELLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO".**

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/TE/2024/236.pdf>

COTEJADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2025

representación en el Congreso local.

Derivado de lo anterior, fue apegado a derecho que la autoridad responsable determinara que el financiamiento público que le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano se encuentra regulado por la modalidad ordinaria, y no conforme al supuesto de excepción previsto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, como lo sostiene la parte actora.

Por lo anterior, este Tribunal califica el agravio único como **infundado**.

En consecuencia, ante lo infundado del motivo de inconformidad hecho valer por el actor, lo procedente es **confirmar el Acuerdo ITE-CG-81/2025**, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en la parte relativa a la asignación de prerrogativas al Partido Movimiento Ciudadano.

Se estima pertinente referir que la presente determinación encuentra precedentes en las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México y por la Sala Superior al resolver los expedientes SCM-JRC-0007/2025 y SUP-REC-085/2025, respectivamente; derivados de diversas impugnaciones presentada en contra de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver los juicios TET-JE-004/2025 y acumulados, interpuestos por varios partidos políticos en contra de la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE¹⁴.

En dichos precedentes se reitera que “*el financiamiento público que se distribuye atendiendo al porcentaje de la votación que obtuvo cada partido político no puede tener modificaciones en función de la variación que pudiera tener la representación parlamentaria de cada instituto político atendiendo a la disminución o incremento de sus diputados*”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

¹⁴ En dichos juicios locales se impugnó el Acuerdo ITE-CG 01/2025.

COTEJADO

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 81/2025, en lo que fue materia de impugnación.

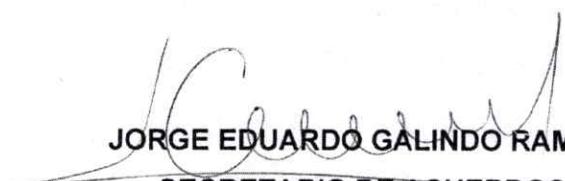
Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese, a **Jesús Portillo Herrera**, en su carácter de actor, en el **domicilio** autorizado en autos para tal efecto¹⁵; a la **autoridad responsable**, por oficio, en su **domicilio oficial**; y a **todo interesado**, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.


MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

COTEJADO

¹⁵ Calle Ezequiel M. Gracia no. 30 Colonia El Mirador, Ocotlán, Tlaxcala.